

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013343 062 2017 00070 00
Demandante: GIOVANNY ENRIQUE ESCORCIA VILLA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 2020 - 015

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia. Asunto surtido a través del medio de control de reparación directa impetrada por Giovanni Enrique Escorcía Villa, Mariela Esther Villa Villa, Leda Giovanna Villa Villa, Wilson Rafael Escorcía González, Giovany Jacinto Escorcía González y Geovanis Enrique Escorcía Aragón, este último en nombre propio y en representación de sus menores hijos Brayan José Escorcía González y Anasol Ofelia Escorcía González, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

La responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión que padeció Giovanni Enrique Escorcía Villa durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda:

***"PRIMERA.** – Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del (SLB) GIOVANNY ENRIQUE ESCORCIA VILLA, en hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2015. Sucesos acaecidos en momentos en que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado bachiller adscrito al Batallón de Policía Militar No. 2 "CIUDAD DE BARRANQUILLA" con sede en la ciudad de Barranquilla – (Atlántico).*

A blue ink signature, likely of a judge or official, located at the bottom right of the page.

SEGUNDA.- Condenar a **LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)** a pagar a favor de cada uno de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido a **título de perjuicios morales**, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo:

NOMBRE	PARENTESCO	NIVEL	VALOR
Giovanny Enrique Escorcía Villa	Víctima directa	(1)	100 smlmv
Mariela Esther Villa Villa	Madre	(1)	100 smlmv
Geovanis Enrique Escorcía Aragón	Padre	(1)	100 smlmv
Leda Giovanna Villa Villa	Hermana	(2)	50 smlmv
Wilson Rafael Escorcía González	Hermano	(2)	50 smlmv
Giovany Jacinto Escorcía González	Hermano	(2)	50 smlmv
Brayan José Escorcía González	Hermano	(2)	50 smlmv
Anasol Ofelia Escorcía González	Hermano	(2)	50 smlmv

TERCERA.- Condenar a **LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)** a pagar a favor de GIOVANNY ESCORCIA VILLA, los **perjuicios materiales** que ha sufrido con motivo de su incapacidad laboral, en razón a las lesiones padecidas el día 24 de marzo de 2015, cuando cumplía órdenes de sus superiores [...].

CUARTA.- Condenar a **LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)** a favor de GIOVANNY ENRIQUE ESCORCIA VILLA el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del perjuicio a la vida de relación o daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que se configuran con motivo de la luxación de la articulación del hombro izquierdo y fractura de clavícula y de todo aquello que se deriven con motivo de la prestación de su servicio militar.

[...]” (ff. 40-41)

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

- Giovanni Enrique Escorcía Villa ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.
- El 24 de marzo de 2015, mientras el soldado bachiller Giovanni Enrique Escorcía Villa se encontraba en el Cantón Militar de Malambo, siendo aproximadamente las 14:35 horas, sufre una caída desde su propia altura que le produce una luxación de la articulación del hombro izquierdo y una fractura de clavícula.
- Con motivo de estos hechos el Comandante del Batallón de Policía Militar No. 2 Ciudad de Barranquilla redactó el informe administrativo por lesiones 02/2015 de fecha 25 de marzo de 2015.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220170007000

DEMANDANTE: Giovanni Enrique Escorcia Villa y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3.3. Actuación procesal:

- a. La demanda se admitió mediante auto de fecha 19 de julio de 2017 (ff. 61-61), una vez fueron subsanados los defectos advertidos (fl. 54-55). Así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (ff. 63-67).
- b. La entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido para tal fin (f. 83).
- c. Así, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (f. 84), sin pronunciamiento de la parte demandante (f. 85).
- d. Por auto del 11 de abril de 2018 se fijó fecha de audiencia inicial para el día 20 de junio siguiente (f. 86).
- e. El citado día se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (ff. 89-92).
- f. En sesiones de audiencia de pruebas del 11 de abril de 2018 (ff. 102-103), 15 de enero (ff. 120-121), 30 de abril (ff. 145-146) y 6 de agosto de 2019 (ff. 166-167), el Despacho puso en conocimiento unas documentales, declaró clausurada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.
- g. El apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión dentro del término establecido para tal fin (f. 187).

3.4. Contestación de la demanda:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (ff. 71-77) se opuso a la prosperidad de las pretensiones para lo cual propuso las excepciones que denominó:

- ***Daño no imputable al Estado:***

Medio exceptivo frente al cual el apoderado de la parte demandada señaló que existen un número de conductas que traen consigo un riesgo permitido, lo cual quiere decir que no generan una imputación. Así las cosas, expuso que el demandante recibió la atención médica y el tratamiento correspondiente, razón por la que al momento de su licenciamiento su estado de salud no le impedía conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos.

- ***Fuerza mayor o causa extraña:***

Expuso que era imposible evitar el desarrollo normal de la actividad física por lo que es difícil prever eventos que son del actuar diario de todos los soldados.

- ***Inexistencia de acervo probatorio frente a la causa:***

Excepción cimentada en que el hecho dañino que aduce la parte actora está relacionado exclusivamente con un hecho extraño como lo es un oficio normal, lo cual es un evento totalmente irresistible para la institución.

3.5. Pruebas obrantes en el proceso:

De la documental allegada al proceso, el Despacho destaca las siguientes pruebas allegadas en copia:

- ✓ Registros civiles de nacimiento de Giovanni Enrique Escorcía Villa, Mariela Esther Villa Villa, Leda Giovanna Villa Villa, Wilson Rafael Escorcía González, Giovany Jacinto Escorcía González, Brayan José Escorcía González y Anasol Ofelia Escorcía González (ff. 4-5, 7-11).
- ✓ Informativo administrativo por lesiones número 02/2015 del 25 de marzo de 2015, suscrito por el comandante del Batallón de Policía Militar No. 2 de Barranquilla (f. 14B).
- ✓ Ficha médica unificada de Giovanni Enrique Escorcía Villa (ff. 18-21).
- ✓ Resumen de la historia clínica de Giovanni Enrique Escorcía Villa en la Fundación Centro Médico del Norte (ff. 22-24).
- ✓ Documentación relacionada con las atenciones médicas recibidas por Giovanni Enrique Escorcía Villa en la Dirección de Sanidad Militar (ff. 25-36).
- ✓ Acta de Junta Médica Provisional No. 95371 (ff. 124-125).

3.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:

Parte demandante: Mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión, ratificando con ellos los argumentos jurídicos y fácticos que le sirven de sustento a sus pedimentos (ff. 169-180).

Parte demandada: Guardó silencio.

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico**: Se debe determinar si existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220170007000

DEMANDANTE: Giovanni Enrique Escorcia Villa y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

padecidas por Giovanni Enrique Escorcia Villa mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad del Ejército Nacional, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes de conformidad con los perjuicios relacionados en la demanda.

Por su parte, la **tesis** del Despacho es la siguiente:

1. Es procedente estudiar el caso en concreto bajo el régimen objetivo, en virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, debido a que el ingreso a las fuerzas armadas ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política.
2. A partir de la respectiva historia clínica y el correspondiente informativo administrativo por lesiones, la parte demandante logró demostrar el daño antijurídico.
3. Aunque se encuentra probado el daño reclamado, no ocurre lo mismo respecto del nexo causal entre este y la prestación del servicio militar obligatorio, pues se configura la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales:

5.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:

El Despacho advierte que en el presente caso el demandante pretende que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios causados con la lesión sufrida por Giovanni Enrique Escorcia Villa, cuando este se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Por lo anterior, el medio de control impetrado es procedente de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, para establecer la caducidad del medio de control se debe tener en cuenta que lo que se pretende es la reparación del daño por las consecuencias de la citada lesión, ocasionada presuntamente en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio. Por lo cual, el Despacho habrá de señalar que el término de dos (2) años de que trata el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe contarse a partir de cuando la persona tiene un conocimiento informado del daño, ya que solo a partir de ese momento adquiere certeza del mismo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho advierte que el tema relacionado con la contabilización del término de caducidad en el caso de los conscriptos no ha sido del todo pacífico, situación que obliga al juez a establecer los parámetros para su conteo teniendo en cuenta las situaciones de carácter particular en aras de no transgredir derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia. Es así, que a modo de reciente precedente jurisprudencial se debe destacar:

“Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.”¹

¹ C.E., Sec. Tercera – S. Plena, Sent. nov. 29/2018, Exp. 47.308. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Con base en lo expuesto, el Despacho observa que el documento idóneo para determinar la concreción de la lesión o enfermedad que padece Giovanni Enrique Escorcía Villa no es otra que su historia clínica. En tal sentido tenemos que el 24 marzo de 2015, el demandante fue diagnosticado con una fractura de clavícula y una luxación de la articulación del hombro².

Así, advirtiendo que el daño demandado fue conocido por el señor Escorcía Villa el 24 de marzo de 2015 y la demanda se radicó el 17 de marzo de 2017³, es claro que, independientemente del conocimiento definitivo de la afección y de la fecha en que se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación⁴, en el caso en concreto no se configuró la figura jurídico procesal de la caducidad.

5.1.2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso, lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En tal sentido, le asiste **legitimación en la causa por activa** a:

- Giovanni Enrique Escorcía Villa, por ser la víctima directa de los hechos objeto de debate;
- Mariela Esther Villa Villa y Geovanis Enrique Escorcía Aragón (padres de la víctima directa), de acuerdo al registro civil de nacimiento de Giovanni Enrique Escorcía Villa⁵;
- Leda Giovanna Villa Villa⁶, Wilson Rafael Escorcía González⁷, Giovany Jacinto Escorcía González⁸, Brayan José Escorcía González⁹ y Anasol Ofelia Escorcía González¹⁰ (hermanos de la víctima directa), como fue probado con los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra **legitimado en la causa por pasiva**, toda vez que es la entidad a la cual se atribuye la producción del daño.

² f. 23.

³ f. 52.

⁴ f. 37.

⁵ f. 4.

⁶ f. 7.

⁷ f. 8.

⁸ f. 9.

⁹ f. 10.

¹⁰ f. 11.

No obstante, respecto de la legitimación material de la demandada, se aclara que esta, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, se analizará más adelante.

5.2. Caso en concreto

5.2.1. Conceptualización calidad de conscripto:

En atención a que en el caso bajo estudio se analizan los perjuicios sufridos por un soldado bachiller que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, a continuación se presenta un análisis acerca de la calidad de conscripto, así como de la responsabilidad del Estado.

El deber de prestar el servicio militar, tiene rango constitucional, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 216 Superior, el cual consagra que *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

En aras de la prevalencia del interés público establecido en el artículo 1° de la Constitución Política, y conforme al principio de solidaridad social consagrado en el artículo 95 *ibídem*, la Ley 48 de 1993 *“por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”* impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al establecer en su artículo 10, que:

“Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”

De igual manera el artículo 13 de la norma en cita, consagró las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, señalando:

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

[...]

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220170007000

DEMANDANTE: Giovanni Enrique Escorcia Villa y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio."

En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada Ley 48 de 1993, en su artículo 8 dispuso las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio así como los tiempos requeridos para cada una de ellas.

Recuerda el Juzgado que la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos¹¹.

Así las cosas, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad en cuestión pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona, salvo que se pruebe una causal que lo exima de la responsabilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

*"[...] En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iuranovit curia [...]"*¹² (Subrayado fuera de texto original)

En este estado de cosas, se concluye que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, supuesto con fundamento en el que se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

5.2.2. Elementos de responsabilidad del Estado:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹³ tiene como fundamento la

¹¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. may. 9/2012. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² C.E., Sec. Tercera, Sent. feb. 27/2013. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ C.Const., Sent. C-864, sept. 7/2014: "3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada

determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que corresponde al juez determinar si el daño trasciende lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario¹⁴. En este sentido se ha señalado que *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*¹⁵.

Por otro lado, respecto de la imputación del daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima del Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último [...] la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*¹⁶.

Así mismo, la Corporación ha señalado que la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente jurisprudencial: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

De acuerdo con lo expresado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, para el Despacho es claro que se aplicará el régimen objetivo de responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de daño especial, atendiendo a que de la interpretación integral de la demanda se deduce que este es el régimen de imputación invocado por la parte demandante y, adicionalmente, es consecuente con los hechos de la demanda, que en síntesis narran el daño causado a Giovanni Enrique Escorcia Villa como consecuencia de la prestación de su servicio militar obligatorio.

–en especial en el artículo 16– los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”.

¹⁴ C.E., Sec. Tercera, Sent. dic. 4/2006. M.P. Mauricio Fajardo.

¹⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. sept. 27/2000. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁶ C.E., Sec. Tercera, Sent. oct. 21/1999. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

5.2.3. Análisis del Despacho:

➤ Ocurrencia del hecho y el daño:

Se tiene que de la normativa en que descansa la responsabilidad del Estado, lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño, pues si este no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar los hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas.

El Consejo de Estado al referirse a este tema ha dicho:

"El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.) a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal [...]"¹⁷

Lo dicho hasta ahora significa que para que el daño sea resarcible, se requiere que sean acreditados una serie de aspectos relacionados con la lesión o el detrimento que se reclama, sin los cuales no se puede tener el daño como cabalmente configurado. Por lo que, a efectos de estudiar el caso que nos ocupa, cabe traer a colación los aspectos que jurisprudencialmente se han señalado como requisitos indispensables, esto es, que sea antijurídico, cierto y personal¹⁸.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que en el informativo administrativo por lesiones número 02/2015 del 25 de marzo de 2015, el comandante del Batallón de Policía Militar No. 2 de Barranquilla plasmó lo siguiente:

"De acuerdo con el informe rendido por el señor TE. ORTEGA GUERRERO LUIS FERNANDO CC. 1085909602 de fecha 25 de Marzo de 2015 Comandante de la Compañía I/R 3C-2015 manifiesta los hechos ocurridos el día 24 de Marzo de 2015 Aproximadamente a las 14:35 horas cuando el Soldado Bachiller ESCORCIA VILLA GIOVANNY ENRIQUE CC. 1007934487 de Santa Marta Magdalena se encontraba al mando del CS. RODRÍGUEZ EDWIN YAMID CC. 1080932269 en el Dispensario Satélite de Malambo para ser atendido por odontología al darle la orden que debía cepillarse, el mencionado Soldado al ir a cumplir la orden sufre una caída. Fue llevado al Dispensario Satélite de Malambo y remitido al Hospital Universitario del Norte donde en resumen historia clínica N° 1007934487 de acuerdo al diagnóstico S430 presenta LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO IZQUIERDO – FRACTURA DE CLAVÍCULA.

[...]

¹⁷ C.E., Sec. Tercera. Sent. may. 7/1998. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁸ C.E., Sec. Tercera. Sent. abr. 25/2012. M.P. Enrique Gil Botero.

*C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Título IV Artículo 24 Decreto 1796 del 14 septiembre 2000 Literales (A, B, C, D), la lesión o afección ocurrió en:
 [...]*

*Literal B. X / En el servicio por causa y razón del mismo (AT)*¹⁹

Aunado a lo anterior, obra el resumen de la historia clínica del soldado bachiller Escorcía Villa en la Fundación Centro Médico del Norte, en la cual se señaló:

"PACIENTE QUIEN CONSULTA A LAS 15 HORAS REMITIDO DESDE EL BATALLÓN MALAMBO POR CUADRO CLÍNICO DE APROXIMADAMENTE 1 HORA DE EVOLUCIÓN AL CAER DESDE SU PROPIA ALTURA PRESENTANDO TRAUMA CONTUNDENTE EN HOMBRO IZQUIERDO CON POSTERIOR DOLOR DE GRAN INTENSIDAD, DEFORMIDAD CLAVÍCULA IZQUIERDA LOCAL VISIBLE EL CUAL SE EXACERBA CON LOS MOVIMIENTOS QUE LIMITA LA MOVILIDAD, SIN EMBARGO NIEGA ALGUNA OTRA CONCOMITANCIA, NI AUTOMEDICACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. VALORADO EN URGENCIAS POR LO QUE SE SOLICITA VALORACIÓN POR ORTOPEDIA QUIEN INDICA HOSPITALIZAR ARA MANEJAR DOLOR Y REALIZACIÓN DE OSTEOSÍNTESIS DE FRACTURA DE CLAVÍCULA.

*[...] "*²⁰

En este orden de ideas, está acreditado que Giovanni Enrique Escorcía Villa presentó una lesión que, al menos en su momento, lo limitó físicamente. Así, se observa que la parte demandante logra probar el hecho y daño por lo que, tal como se indicó con antelación, seguidamente se analizará si este es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

➤ **La imputación:**

La imputación puede ser definida como la relación inherente entre el daño causado y un hecho proveniente de la administración, es decir, que debido a la acción u omisión de la entidad estatal, se haya producido el daño alegado por los demandantes.

Pues bien, de acuerdo con el caudal probatorio obrante, se tiene que Giovanni Enrique Escorcía Villa prestó su servicio militar obligatorio en calidad de soldado bachiller hasta el 5 de marzo de 2016²¹. Así mismo, está probado que para el momento de los hechos (24 de marzo de 2015), el mencionado demandante se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, situación que se desprende del informativo administrativo por lesiones ya traído a colación.

¹⁹ f. 14B.

²⁰ f. 23vto.

²¹ f. 88.

Visto lo anterior, procede el Despacho a establecer si de conformidad con las pruebas obrantes existen los suficientes elementos de convicción a efectos de acceder a las pretensiones, razón por la que es pertinente recordar, que independientemente del régimen de imputación que el juzgador establezca para determinar la responsabilidad del Estado frente a los perjuicios causados a los conscriptos, no resulta suficiente con probar el daño, sino que también, es requisito indispensable que el interesado demuestre el nexo entre el hecho dañino y el vínculo con la entidad en aras de establecer si efectivamente los sucesos son imputables a la demandada.

Lo anterior, tiene el debido sustento normativo a partir del artículo 169 del Código General del Proceso donde se establece que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez realizar las conclusiones pertinentes en aras de configurar una adecuación fáctica clara con el fin de atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

Según lo anotado en el informe administrativo por lesiones número 02/2015 y el resumen de la historia clínica que se encuentra anexo, a las 2:35 p.m. del 24 de marzo de 2014, el soldado bachiller Escorcia Villa se encontraba en las instalaciones del Dispensario Satélite de Malambo para ser atendido por odontología cuando recibió la orden que debía cepillarse, pero que al ir a cumplir la mencionada orden sufrió una caída desde su propia altura que dejó como consecuencia una lesión en la clavícula y en la articulación del hombro izquierdo, razón por la que se fijó como causal de imputabilidad la contenida en el literal B, esto es, *"en el servicio por causa y razón del mismo"*.

Si bien la anterior aseveración nos permitiría concluir en un primer momento que la lesión presentada por Giovanni Enrique Escorcia Villa ocurrió bajo la guarda del Estado mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, no cabe duda que la misma no le es imputable al Estado dado que del informe por lesiones se advierte que el hecho dañoso del que fue víctima el citado soldado obedeció a su propia culpa.

Sobre las causales de exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a soldados conscriptos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión – a la Administración"



*Pública*²².

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.”²³

En el asunto que nos convoca, como único medio de prueba se allegó el informativo administrativo por lesiones que da cuenta de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, los cuales ya han sido narrados a lo largo de esta providencia. Igualmente hay que tener presente que la víctima fue notificada personalmente de este informe, sin que se evidencie oposición alguna al contenido del mismo²⁴.

Analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, concluye este juzgador que el actuar imprudente del soldado bachiller Escorcia Villa fue el causante del daño. Para el Despacho es claro que si el citado señor hubiese actuado de forma más diligente al momento de desplazarse de un lugar a otro, muy seguramente los hechos objeto de la presente demanda no hubiesen ocurrido.

No podemos perder de vista que las pruebas indican que el demandante cayó de su propia altura, muy seguramente mientras caminaba o corría desprevenidamente, siendo esta una conclusión a la que se llega al observar que en el informativo administrativo por lesiones no se hace mención a algún obstáculo o elemento peligroso que hubiera provocado la caída en cuestión. Así pues, no queda más que concluir que el soldado bachiller fue, en últimas, el causante del daño que hoy se alega por vía de la presente demanda, demostrándose con ello esta causa extraña, esto es, que el hecho exclusivo de la víctima fue la causa exclusiva del daño, no pudiéndose inferir por vía directa o indirecta, que fue el Ejército Nacional quien ubicó en situación de riesgo al demandante.

Como esto último no quedó demostrado, es dable señalar que independientemente de que el daño se haya producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, el mismo no resulta jurídicamente imputable al Estado, en cuanto este fue originado por la propia y exclusiva culpa de Giovanni Enrique Escorcia Villa, correspondiendo negar las pretensiones de la demanda ante la prosperidad de la excepción planteada como “daño no imputable al Estado”.

²² Cita original: “Sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero”.

²³ C.E., Sec. Tercera, Sent. jul. 16/2015, Exp. 33465, C.P. Hernán Andrade Rincón (e).

²⁴ f. 14B.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306220170007000
DEMANDANTE: Giovanni Enrique Escorcia Villa y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

6. COSTAS

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará a la parte demandante al pago de costas cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la apoderada del Ejército Nacional contestó la demanda y asistió a las audiencias programadas. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el porcentaje del 3% de la pretensión de la demanda con mayor valor, el cual será incluido en la liquidación de costas que realice la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“daño no imputable al Estado”*, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales, las cuales habrán de liquidarse por la Secretaría. Por concepto de agencias en derecho fijar el 3% del valor de la pretensión de mayor cuantía de la demanda, esto es, la suma de \$2.633.409.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por secretaría liquídense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220170007000

DEMANDANTE: Giovanni Enrique Escorcia Villa y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

cpf